

Responsabilidad civil de Iglesia por delitos cometidos por clérigos en Chile: un caso reciente

M. Elena Pimstein S.¹

1. Introducción

Los tribunales chilenos han fallado por estos días un caso sin precedentes. En septiembre de 2002, se inició la investigación penal contra un sacerdote de la Arquidiócesis de Santiago, en la que se le inculpaba de los delitos de abusos sexuales y de estupro. En primera instancia² fue declarado culpable, castigado a doce años de prisión y a una indemnización por daño moral de cincuenta millones de pesos más reajustes e intereses³. Además, la resolución determinó que el Arzobispado de Santiago, era solidariamente responsable del pago de esta indemnización. La sentencia fue apelada.

Antes de que la justicia “secular” dictara sentencia definitiva, se instruyó el correspondiente proceso canónico y el 7 de febrero de 2003, la Congregación para la Doctrina de la Fe determinó que el referido sacerdote había perdido el estado clerical junto con la dispensa de todas las obligaciones conexas a la sagrada ordenación, sin perjuicio de conservar las de todo bautizado⁴.

En segunda instancia⁵, la Corte de Apelaciones de Santiago en julio de 2004, confirmó la condena penal y elevó al doble la indemnización, ratificando el criterio que el Arzobispado de Santiago era civilmente responsable de los delitos cometidos por el sacerdote.

En enero de 2005, la Corte Suprema conociendo de los recursos de casación en la forma y en el fondo, mantuvo en la parte penal lo dispuesto por las resoluciones anteriores. Sin embargo, en lo civil, modificó sustancialmente los fallos de los tribunales que conocieron del caso en instancias inferiores, liberando completamente a la Iglesia de la responsabilidad civil.

El tema originó gran revuelo. Era el primer caso que se resolvía en Chile tras los escándalos de abusos sexuales cometidos por clérigos en Estados Unidos. Se trató de un asunto que, contradiciendo las normas generales, no quedó relegado al solo interés u opinión de los estudiosos del Derecho. Me atrevería a decir que la mayoría de los ciudadanos comunes y corrientes se sintió interpelado por él. La materia es compleja. No era cuestión de importar soluciones de otros sistemas jurídicos que nada tienen que ver con el nuestro. Surgieron reflexiones desde los más diversos puntos de vista personales y

¹ Profesora de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, abogado del Departamento jurídico del Arzobispado de Santiago.

² La sentencia de primera instancia fue dictada por la jueza titular del 16 Juzgado del Crimen de Santiago el 23 de junio de 2003, rol n° 3.636-2002-F contra José Andrés Aguirre Ovalle. El caso fue conocido por la opinión como el del “cura Tato”.

³ Equivalente a 83.000 dólares.

⁴ Declaración del Departamento de Opinión Pública del Arzobispado de Santiago, Comunicado de Prensa n° 37/2003 de 14 de marzo de 2003.

⁵ La sentencia fue dictada por la Octava Sala de Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, el 6 de julio de 2004, rol n° 18.930-2003.

profesionales; algunos puramente viscerales y otros, revestidos de fundamentos que contribuyeron a un interesante debate jurídico.

El presente artículo presenta algunos comentarios sobre lo resuelto en materia civil por las sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Suprema de Chile.

1. Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago de Chile⁶

En su momento, la Corte de Apelaciones resolvió que el Arzobispado de Santiago estaba obligado al pago solidario de una indemnización de cien millones de pesos⁷ como tercero civilmente responsable de los delitos cometidos por el sacerdote. No estuvimos de acuerdo con esta sentencia por algunas de las razones que aquí entramos a sintetizar.

En primer lugar, ella dice fundarse en la prueba apreciada en conformidad con las reglas de la sana crítica. La sana crítica, concepto no definido por la legislación, da mayor libertad al juez para sopesar los medios de prueba, pudiendo ponderarlos de una manera distinta a la que emplea la ley. En este contexto, puede atribuir mayor importancia a la prueba de testigos que a la documental. Sin embargo, la sana crítica no autoriza al juez a decidir conforme a su intuición ni a sus prejuicios personales o sociales. Sostener lo contrario implica abrir espacio a múltiples arbitrariedades y a desvirtuar la noción misma de administración de justicia.

En segundo lugar, determina la sujeción de la Iglesia a las normas del Código Civil en lo referente a la responsabilidad extracontractual. Podría pensarse que la defensa de la Iglesia quisiera eludir la aplicación de las normas civiles para hacer operantes sólo las canónicas. Por una parte, esta afirmación manifiesta una aparente contradicción entre las leyes civiles y las leyes canónicas y, por otra, induce a pensar que la Iglesia goza de una situación privilegiada dentro del ordenamiento jurídico.

No se trata de lo uno ni de lo otro. No es que exista oposición entre leyes civiles y leyes canónicas sino que hay una contraposición de las instituciones que subyacen en las normas. No pueden trasladarse automáticamente categorías civiles al ámbito estrictamente canónico ni tampoco es admisible citar aisladamente disposiciones canónicas en un contexto civil.

No es semejante la dependencia civil a la dependencia canónica. El vínculo entre el clérigo y su Ordinario tiene fundamentos y alcances diversos a los que contempla la responsabilidad por el hecho ajeno descrito en el Código Civil. No es que la relación entre ellos sea pastoral y no civil como lo enuncia la sentencia. Es que, como se dijo precedentemente, no se puede “civilizar” un vínculo que es de otra naturaleza y que no tiene símil en ordenamiento común.

Para comprender esta diferencia es necesario tener presente que la Iglesia es una sociedad material y espiritual a la vez⁸. Constituyen elementos inseparables de una única realidad. La Iglesia no se conforma con la realización del bien común de la sociedad en un momento determinado. Va más allá por cuanto su fin supremo es la salvación de las almas⁹ que tiene su concreción en lo terrenal pero que, en definitiva, se proyecta en su destino

⁶ Ibid. nota anterior.

⁷ Equivalente a 170.000 dólares.

⁸ Cfr. Constitución Dogmática *Lumen Gentium* sobre la Iglesia n° 8, en Documentos Completos del Vaticano II, Bilbao, Ed. Mensajero, 1986.

⁹ Cfr. canon 1752 Código de Derecho Canónico.

eterno. Un no creyente no tiene por qué compartir esta visión. Sin embargo, tiene que admitir que la relación entre sacerdotes y Obispos descansa sobre esta concepción.

La premisa anterior es básica para adentrarse en el estudio de las normas canónicas en general y para las que se refieren a la situación jurídica de los clérigos, en particular. No es, como dice la sentencia, que los clérigos se encuentran de tal manera sujetos a la autoridad eclesiástica al extremo de tener regulada su vida privada y restringidos sus derechos básicos. Se trata de un marco legal consecuente con la asunción libre de un estado de vida para una dedicación incondicional al servicio de Dios¹⁰.

Por todo lo anterior hacemos presente que el vínculo entre un clérigo y su Superior no encuadra en régimen establecido por el Código Civil. La noción de autoridad en el derecho canónico está cimentada sobre el servicio y no sobre la imposición de normas entre un superior que manda y un subordinado que acata.

2. Sentencia de Corte Suprema de Chile¹¹

La Corte Suprema mantuvo en esencia los criterios de los tribunales que conocieron el proceso en instancias anteriores, en el sentido de dar por acreditada la existencia de los delitos, condenar a su autor y disponer la indemnización para las víctimas. El *quid* estaba en reafirmar que quien ha cometido un delito debe responder penal y civilmente por él. Ello se ha cumplido.

No obstante lo anterior, la sentencia fue objeto de numerosas e injustas críticas. Muchas de ellas provinieron de quienes, paradójicamente, enarbolan las banderas de la tolerancia y la libertad. Los cuestionamientos derivaron de la absolución de toda responsabilidad civil al Arzobispado de Santiago, debiendo por tanto, sólo el autor de los delitos indemnizar por daño moral¹².

La sentencia aplicó la regla general sobre responsabilidad civil por un delito establecida en el artículo 2314 del Código Civil: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Sin embargo, el eje de la discusión se desplazó hacia la responsabilidad civil de la Iglesia. Ello no era el meollo del asunto, por cuanto la responsabilidad por el hecho ajeno – que se le imputaba a ésta-, es accesoria a la responsabilidad del autor, que constituye el supuesto principal de la acción.

El tema no puede quedar frente a un tribunal popular que, en aras de un anticlericalismo, tan políticamente correcto en estos días, decide sin un análisis objetivo y reposado lo que debe hacerse. Tampoco plantear si es justo o injusto que la Iglesia responda –óptica que paradójicamente adoptaron los adalides del positivismo jurídico-. La cuestión residía en si, de acuerdo al ordenamiento jurídico chileno, es la Iglesia civilmente responsable de los delitos cometidos por un sacerdote. Esto es lo que con acierto resuelve la sentencia aludida. Ella recoge lo dispuesto los artículos 547 inciso 2º¹³ del Código Civil y

¹⁰ Cfr. cánones 232 y siguientes; 1008 y siguientes del Código de Derecho Canónico.

¹¹ Sentencia de casación sala penal de la Excelentísima Corte Suprema del 5 de enero de 2005, rol n°3640-04.

¹² Se le condenó a la suma única de \$50.000.000 de pesos chilenos, equivalente a 85.000 dólares.

¹³ Artículo 547 del Código Civil: “Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.

20¹⁴ de la Ley sobre Constitución jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas o también llamada Ley de Culto, en cuanto a que la Iglesia se rige por el régimen jurídico que le es propio, esto es, el Derecho Canónico. La aplicación de éste no significa que la Iglesia goce de una situación privilegiada ni que se sustraiga a la aplicación del ordenamiento común, como hemos sostenido más arriba. Simplemente apunta a comprender cuál es la naturaleza del vínculo entre el Obispo y el clérigo, cuestión que la legislación civil no contempla, para luego determinar de qué manera cabe en las hipótesis de la responsabilidad por el hecho ajeno del Código Civil.

De acuerdo al Derecho Canónico, cada clérigo se adscribe o incardina a una Iglesia para poder servir particularmente en ella¹⁵. Como bien subraya la sentencia, la potestad del obispo sobre los clérigos de su diócesis, es de carácter pastoral –no temporal- y tiende a velar porque los presbíteros cumplan los deberes de su ministerio. Tal como señala la citada resolución, éste conserva libertad para decidir sobre su vida cotidiana. No hay analogía en el ambiente secular que permita comprender el verdadero alcance de la relación entre el Papa y los obispos y entre éstos y los clérigos. El sacerdote es una persona adulta y capaz de hacerse cargo de sus propios actos. No es el obispo el que le impone comportamientos externos, horarios prefijados ni está como un guardián certificando que cada uno de los subalternos obre debidamente. “La estructura de la Iglesia católica no es una pirámide en la que todo se decide en vértice y todos los de abajo –obispos, sacerdotes, monjas y laicos- cumplen órdenes. La estructura de mando en la Iglesia católica es mucho más compleja y mucho más interesante que eso”¹⁶.

Hecha esta demarcación, el sentenciador demuestra que en materia civil la responsabilidad es, por regla general, de carácter personal¹⁷. Agrega que la responsabilidad por el hecho de otro es excepcional, de derecho estricto y no admite extensiones analógicas. Consideró que puede darse bajo dos premisas, de acuerdo a los artículos 2320¹⁸

Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales”.

¹⁴ Artículo 20 inciso 1º (disposición final) de la Ley n°19.638 que establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas: “El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”.

¹⁵ Cfr. canon 265 Código de Derecho Canónico.

¹⁶ Weigel George, *El Coraje de ser católico*, Buenos Aires, Emecé, 2003, p. 117.

¹⁷ Aunque es transmisible a los herederos como lo señala el artículo 2316 inciso 1º del Código Civil.

¹⁸ Artículo 2320 del Código Civil: “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así los jefes de los colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras estén bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.

y 2322¹⁹ del Código Civil: la primera descansa “sobre una relación de cuidado que presupone la existencia de la autoridad temporal de unos mayores sobre otros menores”²⁰; es decir, un hechor incapaz e irresponsable y, por lo tanto, su cuidador debe suplirlo y responder por él. La segunda de las normas, “supone un vínculo contractual del cual derivan derechos y obligaciones recíprocas, cuyo cumplimiento incluso es susceptible de ser reclamado judicialmente, cosa que nada tiene que ver con el que une al obispo con sus sacerdotes diocesanos, el cual se encuentra configurado como una comunión, es decir, como participación de un servicio común”²¹.

La sentencia concluye que no es posible incorporar la relación entre el sacerdote y el Obispo en ninguno de los supuestos anteriores descritos en el Código Civil. No es el primero una persona inhabilitada para responder por sí misma ni menos un empleado del Obispo.

Será necesario madurar como sociedad y profundizar en el estudio para comprender a cabalidad por qué lo resuelto por la Corte Suprema es, a todas luces, la solución más acorde con la legislación chilena.

¹⁹ Artículo 2322 del Código Civil: “Los amos responden de la conducta de sus criados y sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes”.

²⁰ Considerando 49° de la sentencia de la Corte Suprema.

²¹ Considerando 50° de la sentencia de la Corte Suprema.